

VENTA DE EJEMPLARES
EN LA ADMINISTRACIÓN

FRANQUEO
CONCERTADO



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN EN LA CAPITAL:

Trimestre, 25 pesetas; semestre, 35; año, 60.

FUERA DE LA CAPITAL:

Trimestre, 35 pesetas; semestre, 45; año, 70.

No se insertará ningún anuncio que sea a instancia de parte sin que previamente abonen los interesados el importe de su publicación a razón de 2 pesetas línea hasta días, y excediendo de este número de líneas, 1'50.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos a la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA
todos los días, excepto
los domingos

ADMINISTRACION:
Casa Provincial
de Misericordia

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 22 de Mayo de 1923, sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone que las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante si lo hubiere.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 229

En virtud de lo solicitado por don Rafael Hurtado y Jiménez de la Serna, en nombre y representación de su esposa doña María del Carmen Natividad Sanz Lorente, se instruye expediente en este Gobierno Civil para declarar «vedado de caza» el monte denominado «Del Campo», sito en este término municipal.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y para que cuantas personas puedan considerarse perjudicadas por tal declaración reclamen lo que crean conveniente en defensa de sus derechos en el plazo de cinco días, a partir de la fecha de su publicación, bien en este Centro, bien en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento de esta capital.

Guadalajara 30 de Julio de 1952. 1503

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 230

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Mal Rojo» en el ganado porcino del término municipal de Zorita de los Cábanes.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta la finca denominada «San Rafael» donde se encuentran las porquerizas, como zona sospechosa el casco urbano y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXVII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 29 de Julio de 1952. 1491

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 231

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura

del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Peste Aviar» en las aves del término municipal de Yebra.

Las aves atacadas se encuentran en el referido término municipal, señalándose como zona infecta los gallineros donde se encuentran las aves enfermas, como zona sospechosa el casco urbano y como zona de inmunización el término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca de las aves enfermas y sospechosas, y las que deben ponerse en práctica las consignadas en el capítulo XLII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 29 de Julio de 1952. 1492

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 232

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Marchamalo, que fué declarada oficialmente con fecha 22 de Abril último.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 30 de Julio de 1952. 1504

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 233

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente extinguida la epizootia de «Fiebre Aftosa» en el término municipal de Illana, que fué declarada oficialmente con fecha 6 de Junio próximo pasado.

Lo que se hace público para general conocimiento. Guadalajara 30 de Julio de 1952. 1505

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

CIRCULAR NÚM. 234

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Epizootias y a propuesta de la Jefatura del Servicio Provincial de Ganadería, se declara oficialmente la existencia de la enfermedad «Fiebre Aftosa»

en el ganado ovino y caprino del término municipal de Tamajón.

El ganado atacado se encuentra en el referido término municipal, señalándose como zona infecta las parcelas denominadas «La Laguna» y «El Nacadero, como zona sospechosa el término municipal y como zona de inmunización el expresado término y los colindantes.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas, son: aislamiento, empadronamiento y marca del ganado enfermo y sospechoso, y las que deben ponerse en práctica las que se consignan en el capítulo XXXIII del vigente Reglamento de Epizootias.

Guadalajara 29 de Julio de 1952.

1493

El Gobernador Civil,
Juan Casas Fernández.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 por la que se regulan los Patrimonios Familiares creados por el Instituto Nacional de Colonización.

La obra colonizadora realizada por el Régimen resultaría prácticamente estéril si no se estableciese una regulación especial que viniese a impedir la división de las explotaciones creadas por el Instituto Nacional de Colonización, poniendo un firme valladar al efecto disociador resultante de la aplicación de algunos preceptos vigentes, un tanto ajenos a las preocupaciones económicas y sociales que inspiran la política agraria del Movimiento. Ni la voluntad de los interesados debe ser libre para disolver explotaciones que les fueron concedidas a costa de un sacrificio financiero del Estado, en condiciones de privilegio, ni el ministerio de la Ley puede desconocer lo que otras Leyes crearon, con claro sentido trascendente, como situaciones de arraigo.

Pero la necesidad de perpetuar las explotaciones no debe tener más alcance y extensión que los exigidos por los fines que se tratan de conseguir. La Ley no busca el restablecimiento de vinculaciones, fideicomisos o mayorazgos, porque no pretende alcanzar las finalidades, ya históricas, que en otros tiempos justificaron estas instituciones; busca tan sólo conservar unos patrimonios en la medida en que lo exigen la estabilidad social y el interés de la agricultura.

Ha tenido el Gobierno especial cuidado en conservar, dentro de lo posible, el ordenamiento jurídico de nuestras legislaciones común y forales, remitiéndose a su regulación en todo lo que no afecta a las reglas especiales dictadas para mantener la indivisibilidad de los patrimonios. No pretende, por tanto, esta Ley introducir nuevas instituciones jurídicas en nuestro Derecho, ni modificar sustancialmente las existentes, ni tan siquiera acomodar sus preceptos a un nuevo acondicionamiento; es, al contrario, la Ley la que cuida en todo momento de adaptarse al Derecho vigente, en la creencia de que el respeto a nuestro ordenamiento jurídico encierra más sentido constructivo que las sugestivas fórmulas innovadoras que modernamente vienen dominando en la doctrina creada en torno a esta rama del Derecho.

En suma, la Ley viene a resolver una necesidad en el momento en que su satisfacción se hace ineludible, aplicando como solución una de las fórmulas que prometió el Fuero del Trabajo: el patrimonio familiar inembargable dando a esta institución y a este carácter un sentido vital tan distante del simplismo practicante como de los misonismos doctrinales. No se entiende, por tanto, la inembargabilidad de modo tan absoluto que imposibilite al titular reforzar su crédito en circunstancias decisivas para la propia existencia de la institución e impida a los organismos públicos y a los coherederos, con derechos específicos sobre los bienes inmuebles que integran el patrimonio, hacerlos efectivos; en todo caso, y aun cambiando el titular, el patrimonio continúa cumpliendo el fin social para que fué instituido, sirviendo

de soporte a una familia campesina a la que presta continuidad.

Da cumplimiento, por último, la Ley presente a lo preceptuado en la disposición final séptima de la Ley sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables de veintiuno de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, a cuyo tenor, por los Ministerios de Justicia y de Agricultura, se presentará, en el plazo más breve posible, un proyecto de la ley sobre ordenación del patrimonio familiar, estableciendo esta institución con carácter forzoso en las unidades o parcelas concedidas por el Instituto Nacional de Colonización.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Los lotes que el Instituto Nacional de Colonización adjudique con carácter definitivo, bien por sí solo o en unión de los bienes que los adjudicatarios aporten, servirán de base a la constitución de patrimonios familiares, que habrán de reunir los requisitos exigidos en esta Ley y regirse por los preceptos contenidos en ella.

Artículo segundo. El patrimonio familiar constituirá una unidad económica integrada por las tierras a él adscritas, la casa de labor, elementos de trabajo, ganado, granjas y, en general, los bienes y derechos inherentes a la explotación. La propiedad de cada patrimonio familiar habrá de quedar atribuida, en todo caso, a una persona física, como único titular del mismo.

Artículo tercero. El patrimonio familiar ha de reunir los requisitos siguientes:

- Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación.
- Parcelamiento conveniente.
- Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina.

Artículo cuarto. El patrimonio familiar se constituirá por documento público inscrito en el Registro de la Propiedad. En el caso de que el adjudicatario aporte bienes inmuebles para la constitución del patrimonio, ésta habrá de hacerse constar en escritura pública, debiendo hallarse libres de cargas o gravámenes los bienes aportados, a no ser que el Ministerio de Agricultura estimare que las existentes no se oponen a las finalidades de esta Ley.

Artículo quinto. La explotación del patrimonio familiar deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él conviven bajo su dependencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legales, en los que se admitirá el cultivo directo.

Artículo sexto. Los bienes inmuebles que integran el patrimonio familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible. Podrá, no obstante, solicitarse del Ministerio de Agricultura la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en el artículo tercero y se formalice su inscripción como tales patrimonios familiares.

Artículo séptimo. La transmisión del patrimonio familiar por actos «inter vivos» requerirá, para su validez, el cumplimiento de las condiciones siguientes:

- Que se otorgue a favor de persona que se comprometa a explotar el patrimonio en cultivo directo y personal.
- Que, en cuanto a los inmuebles, se inscriba en el Registro de la Propiedad.

La permuta de fincas integrantes de un patrimonio familiar o de parte de ellas se considerará válida siempre que resultare conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Ministerio de Agricultura, sin cuyo requisito el Registrador de la Propiedad no practicará su inscripción.

Artículo octavo. Los bienes raíces que constituyan la base del patrimonio familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca, o los que en ésta o en otras Leyes se establecieren con carácter forzoso.

Artículo noveno. Los bienes inmuebles a que se refiere el artículo precedente tendrán el carácter de inembargables, no respondiendo, por tanto, del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubieren sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida ésta última con la previa autorización del Ministerio de Agricultura; asimismo responderán de los débitos del titular por razón de impuestos o contribuciones correspondientes al Estado, Provincia y Municipio.

Artículo diez. Siempre que hayan de ejecutarse los bienes raíces del patrimonio familiar, la ejecución afectará a la totalidad de los mismos, y se realizará de forma que se cumplan las condiciones que exige el artículo séptimo.

Artículo once. Cuando, a virtud de expediente en el que se haya oído a los interesados, se justificare que el titular de un patrimonio familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente Ley o incumplido sus deberes primordiales de familia, el Ministerio de Agricultura procederá a la expropiación, a fin de adjudicar el patrimonio a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que, en defecto del expropiado, habría sido llamada a suceder en la titularidad del patrimonio. Dicha preferencia no podrá ser invocada por quien de cualquier modo hubiere coadyuvado en el fraude.

Contra el acuerdo expropiatorio podrá interponerse ante la autoridad judicial correspondiente recurso de revisión, ajustándose el procedimiento a los trámites que marque la disposición que a tal efecto se dictará.

Artículo doce. Al fallecimiento del titular del patrimonio familiar se deferirá la sucesión de éste a la persona que aquél hubiese designado en su testamento. Si al fallecimiento del causante existiesen herederos forzosos, sólo será válida la designación del sucesor cuando recayeré en algunos de ellos, a menos que los no designados hubieren incurrido en justa causa de desheredación.

Artículo trece. Cuando el testador designare varios sucesores simultáneos, se estimará válida la disposición testamentaria únicamente en el caso de que sea posible la desintegración del patrimonio, conforme a lo prevenido en el artículo sexto de esta Ley.

Si fuese mayor el número de designados que el de patrimonios resultantes de la desintegración, se reputarán ineficaces las designaciones excesivas.

Artículo catorce. A falta de disposición testamentaria válida se deferirá la sucesión del patrimonio familiar por el orden que establezca la legislación civil aplicable. Si, conforme a ésta, concurriere en dos o más personas idéntico derecho, será preferida la que viniere cultivando habitualmente el patrimonio; en igualdad de circunstancias el varón excluirá a la hembra, y si también fueren del mismo sexo, corresponderá la sucesión al de mayor edad.

Artículo quince. En el supuesto de no existir hijos del titular, habidos en matrimonio anterior, corresponderá el usufructo vitalicio del patrimonio familiar al cónyuge viudo, no separado legalmente o que lo estuviere por causa que no le fuere imputable. Tendrá efecto resolutorio del expresado derecho la circunstancia de que el viudo o viuda contrajeran ulteriores nupcias, salvo que el causante, previendo este caso, hubiese dispuesto en su testamento lo contrario.

Artículo dieciséis. En el caso de que no existan bienes independientes del patrimonio familiar o no sean

éstos suficientes para el pago de las legítimas, el patrimonio quedará afecto a su pago, total o parcial, hasta un límite máximo equivalente al tercio de su valor, entendiéndose reducidas las porciones legítimas en la cantidad precisa.

Para el pago de las legítimas podrán los interesados solicitar la desintegración del patrimonio, la que se llevará a efecto siempre que resulte posible conforme a lo prevenido en el artículo sexto.

Los patrimonios familiares tendrán el carácter de bienes colacionables en la partición de la herencia.

Para garantizar el pago de la porción legitimaria que afecte al patrimonio familiar se establece hipoteca legal, cuya constitución podrá ser exigida por el heredero o herederos forzosos a quienes no hubiere correspondido suceder a su causante en la titularidad del patrimonio.

El titular deberá efectuar el pago de las legítimas o porción de ellas que afecten al patrimonio familiar en el plazo máximo de seis años, contados a partir de la apertura de la sucesión, devengando las cantidades aplazadas el interés legal.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, hasta tanto que los legitimarios varones lleguen a su mayoría de edad o contraigan matrimonio, podrán continuar viviendo a expensas del patrimonio familiar, con arreglo a condiciones análogas a las en que se hallaban cuando murió el causante, interpretándose las dudas conforme a las costumbres de una familia campesina de la comarca de capacidad económica semejante. De igual derecho gozarán las mujeres hasta el momento en que contraigan matrimonio o puedan obtener un medio de vida decoroso y los incapacitados mientras subsistan las causas de incapacidad.

Al llevar a efecto el Instituto Nacional de Colonización la adjudicación de los lotes resultantes de la parcelación o colonización de las fincas que a tales fines adquiriera, procurará, en cuanto fuere justo y posible, atribuir con preferencia dichas parcelas a quienes tuvieren el carácter de herederos forzosos del titular fallecido de un patrimonio familiar afectados por la reducción de su legítima como consecuencia de lo que dispone el párrafo primero del presente artículo. No será tenida en cuenta tal circunstancia cuando el heredero legitimario no reune las condiciones exigidas con carácter general para ser adjudicatario de los mencionados lotes.

Artículo diecisiete. Por los Ministerios de Agricultura y Justicia se dictarán, dentro del ámbito de su respectiva competencia, las disposiciones que estimaren precisas o convenientes para el mejor cumplimiento y aplicación de la presente Ley.

Disposición transitoria

Lo preceptuado en esta Ley será aplicable a los lotes adjudicados provisionalmente por el Instituto Nacional de Colonización que, al tiempo de ser publicada, se hallaren pendientes de adjudicación definitiva, siempre que, además, reúnan por sí solos o con otros bienes que el propio Instituto conceda o en unión de los que en su caso aporten voluntariamente los adjudicatarios, las condiciones exigidas para la constitución del patrimonio familiar.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 JULIO DE 1952 sobre régimen jurídico-fiscal de las Sociedades de Inversión Mobiliaria.

Persuadido el Gobierno de la conveniencia de estimular y movilizar el ahorro nacional, canalizándolo hacia aquellas inversiones mobiliarias que la industrialización del país demanda, no puede desconocer que un considerable sector de dicho ahorro, subdividido en millares de economías individuales, dispersas por todo el área nacional y alejadas muchas veces de los grandes centros de contratación de capitales, carece del conoci-

miento y de la información necesaria para saber dónde y cómo situarse de modo conveniente. Sin garantía de seguridad, de rápida realización y de rentabilidad, el mediano y pequeño ahorro vacilará y quedará en definitiva ausente de la necesaria cooperación a los fines enunciados. De aquí que las llamadas Sociedades de Inversión o de Cartera, que, ajenas a todo cometido industrial directo, se limitan a ofrecer a sus accionistas un conjunto de participaciones simultáneas en valores mobiliarios de naturaleza diversa, dentro de una escrupulosa selección, compensando así riesgos y beneficios, se ofrezcan como un dispositivo financiero apto para la colocación de ese ahorro disperso y desorientado.

Pero, por otra parte, la experiencia de otros países, que debe ser aprovechada, demuestra que tales Sociedades no cumplirán plenamente su cometido si no se las sustrae a los efectos de la plurimposición, y de ahí la necesidad de concederles, como requisito vital, las exenciones fiscales que en la parte dispositiva se establecen, siempre que cumplan las condiciones que en la misma se señalan.

Mas debe advertirse que con este proyecto no se pretende crear una nueva figura jurídica, ni siquiera estimular la formación de esta clase de Sociedades. Se acude tan sólo a remover el obstáculo que les impide actualmente tener en nuestro mercado de capitales el desarrollo alcanzado en otros países. Y como una simple concesión de beneficios fiscales, sin una subsiguiente regulación de su actividad, podía producir un efecto contrario al que persigue el Gobierno, de aquí la procedencia de que la concesión y disfrute de tales beneficios se condicione a que no se desnaturalice el instrumento así configurado, pretendiendo convertirse en órgano de influencia para el gobierno de las Empresas participadas o en poderoso auxiliar financiero de algunas de ellas. A fin de evitar estos riesgos, se impone una limitación a la cuantía del capital propio que la inversora podría suscribir en una sola Empresa, y otro límite a la participación que estas Sociedades de Cartera pueden cubrir en relación con el capital de cada Entidad participada.

En orden a la mayor garantía y seguridad para el accionista, se establece que todos los títulos tengan iguales derechos; se impone la constitución de reservas, creándose un sistema de autofinanciación para su fortalecimiento interno y la máxima estabilidad, y la de un fondo de fluctuación de valores en determinadas coyunturas; se ordena la publicación de balances semestrales; se exige la preexistencia y vida normal en los valores que puedan nutrir las carteras de las Sociedades a que esta Ley se refiere; y para evitar toda posible confusión con otras actividades financieras, se les prohíbe emitir obligaciones y admitir depósitos ni cuentas corrientes, sometiendo, finalmente, la concesión de beneficios fiscales a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

En resumen, y como antes queda dicho—no es ocioso repetirlo para evitar confusionismos—, no se pretende enmarcar en una nueva concepción jurídica Sociedades ya existentes, ni estimular la creación de nuevas Compañías de inversión. Las actuales, o que por iniciativa privada se constituyan, pueden regirse con toda libertad por sus Estatutos, en armonía con lo establecido por la legislación vigente, y sólo aquellas que se acojan a los beneficios fiscales que esta Ley concede, tienen como contrapartida las limitaciones respecto a su funcionamiento que, en aras a la seguridad de inversión, se establecen.

Con todo ello cabe esperar que, al igual de otros países donde se han desarrollado con notorio éxito las llamadas «Investments Trusts», esta versión de sus características esenciales, acoplada al marco legislativo nacional, permitirá una mayor difusión de los valores mobiliarios en zonas de ahorro refractarias a su adquisición, popularizando, en cierto modo, las grandes realizaciones industriales al hacer participe de muchas

de ellas por modo indirecto al mayor número posible de españoles.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. Tendrán la consideración de «Sociedades de Inversión Mobiliaria», a los efectos de esta Ley, las Compañías anónimas que, teniendo un capital desembolsado no inferior a veinticinco millones de pesetas, tengan por exclusivo objeto la adquisición, tenencia, disfrute, administración en general y enajenación de valores mobiliarios, para compensar, por una adecuada composición de sus activos, los riesgos y los tipos de rendimiento, sin participación mayoritaria económica o política en otras Sociedades.

Artículo segundo. Las Sociedades que cumplan las prescripciones de esta Ley, disfrutarán de los siguientes beneficios fiscales:

a) Exención de tributar por la tarifa tercera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza Mobiliaria.

b) Exención, a favor de los dividendos que distribuyan a sus accionistas, de tributar por la tarifa segunda de la misma Contribución.

c) Exención de los impuestos sobre Emisión y Negociación de Valores Mobiliarios, regulados por la Ley de trece de marzo de mil novecientos cuarenta y tres.

Artículo tercero. Tendrán derecho a acogerse a los beneficios fiscales determinados en el artículo inmediato anterior las Sociedades de Inversión Mobiliaria que cumplan los requisitos y condiciones siguientes:

Primero. Deberán estar domiciliadas en territorio nacional y sus Administradores y Gerentes serán españoles o extranjeros nacionalizados con veinte años de antelación a su nombramiento. Las acciones de estas Sociedades no podrán ser poseídas por extranjeros.

Segundo. Su activo en ningún caso podrá exceder en más de un cincuenta por ciento del patrimonio social, integrado por el capital desembolsado, más las reservas, más los fondos de regulación de dividendos y de fluctuación de valores, en su caso. Este activo estará invertido—al menos en un noventa por ciento—en valores mobiliarios de renta fija o variable, admitidos a cotización oficial en alguna de las Bolsas. Los valores industriales o mercantiles que formen parte de dicho activo deberán haber sido emitidos por Entidades que cuenten, por lo menos, con tres años de existencia y que tengan los balances y cuentas de pérdidas y ganancias correspondientes debidamente aprobados en la fecha de adquisición de sus títulos por la Sociedad de Inversión.

Tercero. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, una tercera parte del noventa por ciento que en él se cita podrá ser mantenida, circunstancial y transitoriamente, en efectivo por plazo no superior a seis meses.

Cuarto. No podrán emitir obligaciones ni admitir depósitos ni cuentas corrientes de valores o efectivo.

Quinto. Los títulos de su propiedad no podrán ser pignorados, y su transmisión habrá de hacerse al cambio oficial de cotización del día en que tuviese lugar o al del anterior más próximo.

Sexto. No invertirán más del diez por ciento de su activo social en valores emitidos por una misma Entidad o Empresa, ya se trate de acciones, obligaciones u otros títulos cualesquiera. Tampoco podrán participar en más del diez por ciento en cada uno de los capitales propios de las Sociedades en que estén interesadas, ni poseer obligaciones por un importe que, sumado al valor nominal de las acciones, hiciera exceder el total de las inversiones en la misma Entidad del diez por ciento de su capital.

Séptimo. Sus fundadores no podrán reservarse remuneraciones o ventajas especiales, y todas las acciones gozarán de iguales derechos. La retribución de sus

Consejos de Administración no podrá exceder del cinco por ciento del beneficio social efectivamente distribuido a los accionistas.

Octavo. Los beneficios que se obtengan por enajenación de los valores que integren la cartera o de derechos de suscripción se destinarán, al menos en un cincuenta por ciento, a un fondo de fluctuación de valores, un veinticinco por ciento a la formación de reservas, en tanto éstas no representen el cincuenta por ciento del capital social, y el veinticinco por ciento restante al reparto de dividendos si se estimare procedente.

Noveno. Las cantidades percibidas en concepto de prima en la emisión de acciones se destinarán a incrementar la reserva a que se refiere el apartado inmediato anterior.

Décimo. Los fondos públicos, acciones y obligaciones constitutivas de sus carteras habrán de ser depositados en los Establecimientos de crédito autorizados para ello.

Undécimo. Publicarán semestralmente un balance de la situación, al que acompañarán un anexo referente a los valores que integran su cartera, en que coste de forma precisa la naturaleza de los mismos, el tipo y fecha de adquisición, la estimación con que figuren en el balance y el cambio medio de cotización en el último mes que dicho balance se refiere. Caso de enajenación de valores, habrá de consignarse el cambio y fecha en que se realizó. A este anexo se añadirá certificación de la Junta Sindical de la Bolsa o Bolsas en que los títulos se coticen, referentes a la veracidad de los tipos de adquisición, enajenación y precio medio.

La publicación semestral del balance es sólo a efectos de ofrecer mayor garantía y conocimiento a los accionistas en cuanto a la cesión y administración de sus intereses y no implica la convocatoria de Junta general ni propuesta de distribución de beneficios.

Artículo cuarto. Las Sociedades acogidas a los beneficios de esta Ley podrán:

Primero. Fijar, en el momento de su constitución y con las limitaciones establecidas en este texto legal, las normas generales que habrán de ajustar su política de inversiones. Estas normas serán incorporadas a los Estatutos sociales, y cuando la fundación de la Sociedad tuviera lugar por suscripción pública, se consignarán dichos extremos en el programa fundacional.

Segundo. Revalorizar los títulos integrantes de su Cartera, siempre que los precios fijados a los mismos no excedan del de su cotización media bursátil en el último trimestre de cada ejercicio económico en la Bolsa en que haya sido menor dicha cotización media. Si la Sociedad que resuelva proceder a la revalorización tuviese en su Cartera títulos inventariados a mayor coste que el presentado por la cotización media antes expresada, tendrán que reducirse en cuentas su valor. Las diferencias que en definitiva resulten se figurarán en una cuenta del activo o del pasivo, según corresponda, con denominación especial adecuada.

Artículo quinto. Si los beneficios obtenidos por estas Entidades, distintos de los que se produzcan por la revalorización de los títulos integrantes de sus Carteras o por la enajenación de éstos o de derechos de suscripción, exceden del cinco por ciento de su capital desembolsado, un diez por ciento del excedente se destinará a la formación o incremento de reservas para regularización de dividendos.

Artículo sexto. Las Sociedades de Inversión Mobiliaria ya constituidas o las que en lo sucesivo se constituyan, y en uno y otro caso pretendan acogerse a los beneficios fiscales establecidos en esta Ley, deberán solicitar su concesión del Ministerio de Hacienda, justificando ante el mismo la concurrencia de los requisitos legales necesarios. El Ministro de Hacienda resolverá lo procedente a propuesta de la Dirección General en que radique el servicio de Régimen de Empresas, previo dictamen del Jurado de Utilidades y, en su caso, de la Dirección General de lo Contencioso. La resolución

ministerial favorable implicará la concesión expresa de las exenciones fiscales establecidas en el artículo segundo de esta Ley.

Artículo séptimo. Las acciones emitidas por las Sociedades de Inversión Mobiliaria en representación de su capital social podrán emplearse en la constitución de las reservas matemáticas y de las de riesgos en curso de las Compañías de Seguros, en la forma que previenen los artículos dieciséis, diecisiete y diecinueve de la Ley de catorce de mayo de mil novecientos ocho, y en sus disposiciones complementarias y aclaratorias.

Artículo octavo. Las Sociedades a quienes se les concedan los beneficios fiscales determinados en el artículo segundo de esta Ley, vendrán también obligadas a presentar anualmente en la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas el balance y la Memoria aprobados por la Junta general de accionistas y, en su caso, a exhibir a los funcionarios técnicos que el Ministerio de Hacienda designe cuantos datos y documentos sean precisos para verificar su contabilidad y demostrar que en su funcionamiento se ajustan estrictamente a las normas legales y reglamentarias.

Artículo noveno. Si, como resultado de la inspección realizada se observara el incumplimiento de algunas de las obligaciones establecidas en esta Ley, la Sociedad transgresora, en el plazo de dos meses, habrá de realizar los actos pertinentes para someterse a sus preceptos. De no cumplir esta obligación en el término antes dicho, la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas la sancionará con multas de quinientas a diez mil pesetas.

La reincidencia en la vulneración de las normas prescriptas en esta Ley podrá ser sancionada por el Consejo de Ministros con la destitución de los Gerentes o Administradores de la Sociedad infractora. Los así sancionados no podrán formar parte de los Consejos de Administración ni de la Gerencia de otras Sociedades de Inversión.

Por acuerdo del Consejo de Ministros podrán ser privadas de los beneficios de esta Ley y obligadas a reintegrar el importe de todas exenciones fiscales de que hubieran disfrutado, más sus intereses de demora, y previa la oportuna liquidación, aquellas Sociedades de Inversión que reiteraran la vulneración de sus obligaciones después de haber sido destituidos una vez sus Gerentes o Administradores.

Si alguna Sociedad acogida a la presente Ley realizara más de un tercio de sus inversiones en empresas que, aun siendo distintas e independientes, ejercieran, sin embargo, una actividad industrial idéntica o de una evidente homogeneidad, se le concederá un plazo para acomodar sus inversiones a la diversidad que la Ley ordena, pudiendo imponérsele en caso de incumplimiento, y de manera escalonada, las sanciones que en este artículo se establecen.

Artículo diez. La admisión de las acciones de las Sociedades de Inversión a la cotización oficial en Bolsa estará supeditada a la aprobación de su primer balance y cuenta de pérdidas y ganancias, independientemente de los requisitos exigidos por las Leyes y Reglamentos especiales.

Artículo once. No serán aplicables a las Sociedades beneficiarias de la presente Ley cuantas disposiciones se opongán a lo que en ella se establece; pero sí, en cuanto no las contradiga, las contenidas en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y uno sobre Régimen jurídico de las Sociedades Anónimas y sus complementarias.

Artículo doce. Se autoriza al Ministro de Hacienda y, en su caso, conjuntamente con el de Justicia, para dictar las disposiciones que estimen necesarias para el mejor cumplimiento y ejecución de esta Ley. En las resoluciones especiales que, conforme al artículo sexto, dicte el Ministro de Hacienda, podrá señalar a cada

Sociedad beneficiaria un tope máximo para sus gastos de administración.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 15 DE JULIO DE 1952 sobre explotaciones agrarias ejemplares.

El deber de atender a las necesidades de una población en aumento ha obligado al Estado a estimular y proteger, por todos los medios a su alcance, cuanto pueda redundar en beneficio y mejora de la producción agrícola, base del bienestar de la población española y fuente fundamental de su abastecimiento.

Tal política, reiteradamente mantenida, está jalada por una serie de disposiciones, actualmente vigentes de gran importancia para nuestra agricultura, pero entre los medios utilizados con esta finalidad se echa de menos el que, basado además en un criterio de estricta justicia, sirva para hacer una discriminación de las empresas agrarias como objeto de proteger a las acreedoras a ello, lo que habrá de redundar, no sólo en su propio beneficio, sino también en el de la colectividad.

En esta primera etapa de política discriminatoria, justo es reconocer y premiar la labor de aquellos propietarios que han convertido sus explotaciones en ejemplo de organización, de técnica y de bienestar social. Pero no por ello presentan menor interés aquellas otras explotaciones que, sin haber alcanzado dicha perfección, han adquirido ya una madurez tal que sólo con proporcionarles una pequeña ayuda técnica y económica pueden llegar a convertirse en un ejemplo permanente de buena ordenación productiva.

Con esta finalidad se dicta la presente Ley en apoyo de los que, considerando la tierra no sólo como un instrumento de renta, dedican a ella su actividad, su conocimiento y su ahorro tendiendo, al propio, al mejoramiento del nivel de vida de los obreros agrícolas, preocupación constante y presente de la política del Régimen,

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero. A los fines de esta Ley, el Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria ejemplar» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta, constituyan un modelo de organización económica y técnica y proporcionen a cuantos contribuyan con su trabajo a la explotación, condiciones estables de vida dentro de las actuales exigencias sociales.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, también podrá ser concedida la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por plazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las «Explotaciones agrarias ejemplares».

Artículo segundo. Para obtener la denominación de «Explotación agraria ejemplar» será necesario acreditar que la explotación cumple todas las condiciones que a continuación se indican, sin perjuicio de aquellas otras complementarias que puedan señalarse en lo sucesivo:

a) Que absorba, por lo menos, la capacidad de trabajo de una familia labradora y proporcione los ingresos suficientes para satisfacer la totalidad de las necesidades de ésta, dentro de un decoroso nivel de vida.

b) Que constituya un coto redondo bajo un lindero continuo, y si así no fuera, que esté formada por redu-

cido número de parcelas, siempre que la distancia entre una y otra no ocasione notorio perjuicio para su buena explotación, o sea una consecuencia necesaria de la naturaleza del terreno.

c) Que se hayan llevado a cabo las mejoras permanentes necesarias para lograr el incremento de la producción, compatible con las condiciones naturales de la zona de emplazamiento.

d) Que los medios de producción que se utilicen respondan en cantidad y calidad a las exigencias de una depurada técnica, dentro de los límites que establece una acertada ordenación económica.

e) Que dentro de las características del tipo de explotación adoptado, tanto los cultivos como el ganado y las industrias de ellos derivadas se exploten respondiendo a una buena técnica, sin que el sistema seguido implique un peligro para la conservación del suelo y su fertilidad.

f) Que los obreros fijos que exija la explotación estén interesados de cualquier modo que se estime justo y conveniente en los resultados de la misma. Los que residan en la explotación y sean cabeza de familia deberán hallarse instalados con ésta en viviendas adecuadas e higiénicas.

g) Que en la explotación se cumplan fielmente todas las obligaciones derivadas de la legislación social y de las disposiciones administrativas.

h) Que de forma sistemática se anoten o registren los datos que permitan comprobar el cumplimiento de las precedentes condiciones.

Artículo tercero. Para la concesión del título de «Explotación agraria ejemplar» se instruirá un expediente en el que deberá constar la comprobación de las condiciones exigibles a éstas. En el expediente que se instruya será preceptivo el informe de la Organización sindical agraria. Una vez aprobado por el Ministerio de Agricultura, motivará la inscripción de la explotación en el Registro especial correspondiente.

Artículo cuarto. Las «Explotaciones agrarias ejemplares» gozarán de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Premios que anualmente, mediante concurso de carácter nacional o regional, conceda el Ministerio de Agricultura.

b) Obtención de préstamos con cargo al Crédito Agrícola, en las condiciones más favorables y dentro de los límites y plazos permitidos por la Ley.

c) Garantía personal suficiente para la concesión de cuantos auxilios determina la Ley de Colonización de interés local de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis en sus topes máximos y el derecho a percibir una subvención hasta del treinta por ciento del importe de las mejoras que autorizadamente se realicen.

d) Preferencia en la adjudicación de las materias primas necesarias para la realización de las mejoras y buena conservación de las mismas.

e) Preferencia en los repartos de los tractores, maquinaria agrícola, abonos, semillas selectas y ganado y cualquier otro suministro de interés para la explotación que pueda llevarse a cabo a través de los organismos oficiales.

f) Derechos a la concesión de becas en los cursos de capacitación que se lleven a cabo por el Ministerio de Agricultura, Centros consorciados con el mismo o patrocinados por él.

Artículo quinto. El Ministerio de Agricultura podrá inspeccionar en cualquier momento las «Explotaciones agrarias ejemplares», a fin de observar si siguen cumpliendo las condiciones que aconsejaron la concesión de aquella calificación, procediendo a su anulación en caso de incumplimiento.

Si por cualquier causa se desminuyese la extensión de la explotación perderá ésta la condición de «ejemplar», sin perjuicio de que, a nueva petición, pueda otor-

garse esta calificación a las explotaciones resultantes de la división o a algunas de ellas.

Al cabo de cinco años de efectuada la inscripción en el Registro especial de «Explotaciones agrarias ejemplares», se llevará a cabo obligatoriamente la revisión de las condiciones de todo orden en que se desarrolle la explotación. Si de esta revisión se dedujese que la explotación no sigue reuniendo las características que aconsejaron su calificación de «ejemplar», quedará sin efecto aquella declaración, causando baja en el Registro correspondiente.

La anulación o caducidad del título de «Explotación agraria ejemplar» producirá además de la pérdida de los beneficios a que tuviera derecho, la modificación de los concedidos en la parte pendiente de cumplimiento para sujetarlos a las condiciones normales.

Artículo sexto. El Ministerio de Agricultura podrá otorgar la denominación de «Explotación agraria calificada» a aquellas explotaciones que, pertenecientes a una persona física y cultivadas directamente por ésta en buenas condiciones económicas, no presenten algún defecto sustantivo capaz de impedirles alcanzar en su día el grado de «Explotación agraria ejemplar».

Para obtener dicha denominación será necesario acreditar que la explotación cumple, como mínimo, las condiciones que figuran en los apartados a), b) y g) del artículo segundo.

También podrá ser otorgada la expresada denominación a las explotaciones que, constituyendo una unidad económica, pertenezcan a diversas personas físicas unidas por causa de colonización o por lazos de parentesco, por consanguinidad o afinidad en cualquier grado de la línea directa y hasta el tercero de la colateral, siempre que reúnan las restantes condiciones exigidas a las explotaciones agrarias calificadas.

Artículo séptimo. La concesión del título de «Explotación agraria calificada» se hará de forma análoga a la indicada en el artículo tercero, y se inscribirá con este carácter en el Registro especial correspondiente.

Artículo octavo. Las «Explotaciones agrarias calificadas» que deseen alcanzar el grado de «ejemplar» habrán de solicitarlo mediante instancia, a la que acompañará el plan de mejoras que en dicha explotación se pretenda desarrollar. El Ministerio de Agricultura comprobará en cada caso la conveniencia técnica y económica del plan de mejoras propuesto y elaborará un programa de las realizaciones que, como mínimo, habrán de llevarse a efecto para alcanzar, en un plazo determinado, la consideración de «ejemplar».

Transcurrido el plazo fijado, deberá instruirse, a instancia del interesado, el oportuno expediente de comprobación que, una vez resuelto favorablemente, motivará la inscripción de la explotación con el carácter «ejemplar» en el Registro especial correspondiente.

Artículo noveno. Las «Explotaciones agrarias calificadas» gozarán de análogos beneficios a los indicados en los apartados b), c), d), e) y f) del artículo cuarto.

Artículo diez. Las «Explotaciones agrarias calificadas» aspirantes al título de «ejemplar» mediante la realización del plan mínimo de mejoras a que se hace referencia en el artículo octavo gozarán, además de los beneficios indicados en el artículo anterior, de la excepción señalada en el número dos del artículo noveno de la Ley de veinticuatro de abril de mil novecientos cuarenta y seis, siempre que al serle otorgada la denominación de «Explotación agraria calificada» no estuviera ya sujeta a expediente de expropiación y que la transformación se realice dentro del plazo fijado y con arreglo a las normas que se estipulen al programar el referido plan de mejoras.

Artículo once. Las «Explotaciones agrarias calificadas» estarán sujetas a las condiciones que se establecen en el artículo quinto para las denominadas «ejemplares», produciendo los mismos efectos la anulación o caducidad de dicho título.

Artículo doce. Quedan derogadas cuantas disposi-

ciones se opongan a la presente Ley y facultado el Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones necesarias para su mejor cumplimiento.

Dada en el Palacio de El Pardo a quince de julio de mil novecientos cincuenta y dos,

FRANCISCO FRANCO

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Guadalajara

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Anuncio sobre espectáculos

Siendo la presente época la fecha de la celebración de espectáculos taurinos en esta provincia, y de conformidad con el Reglamento y Tarifas de la Contribución Industrial, se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Municipios de esta provincia, lo siguiente:

Primero. No podrán ser celebrados ninguna clase de espectáculos sin haberse verificado con anterioridad el pago de la Contribución Industrial, a cuyo efecto los señores Alcaldes serán responsables personalmente ante el Tesoro del pago de la mencionada contribución; por lo que deberá exigirse la carta de pago de haberse llevado a efecto su ingreso al Tesoro, de conformidad con el Real Decreto de 11 de Mayo de 1926.

Segundo. Igualmente quedan notificados los mismos, que celebrándose algún espectáculo taurino con anterioridad de haber satisfecho su pago, de conformidad con la O. M. de 8 de Septiembre de 1926, quedarán privados automáticamente dichos Municipios del recargo municipal, quedando el mismo a favor del Tesoro.

Tercero. Vistos los anteriores preceptos, esta Administración de Rentas Públicas procederá igualmente contra los señores Alcaldes sobre las certificaciones que dichos espectáculos sean gratuitos o de pago, entendiéndose por este último, siempre que satisfaga alguna cuantía para su entrada en el recinto acotado.

Cuarto. Todo lo dispuesto anteriormente no solamente es aplicable a los espectáculos taurinos sino a toda clase de espectáculos sujetos a tributación por la tarifa 2.^a de la Contribución Industrial.

Guadalajara 24 de Julio de 1952.—El Administrador de Rentas, Angel Ballesteros.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Marcos Herrero. 1487

Ayuntamientos

EXCELENTISIMO AYUNTAMIENTO DE GUADALAJARA

Anuncio del acuerdo de contratar por subasta la instalación eléctrica para el alumbrado del paseo del doctor Fernández Iparraguirre

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada ayer, el proyecto de instalación eléctrica para el alumbrado del paseo del doctor Fernández Iparraguirre (primer tramo, diecisiete farolas), como asimismo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que fueron aprobados por esta Alcaldía en virtud de las facultades conferidas por la Corporación, y habiéndose acordado también que su ejecución se contrate por medio de subasta con carácter urgente, se hace saber todo ello en cumplimiento de lo que disponen los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 26 del Reglamento sobre obras y servicios a cargo de Entidades municipales, para que puedan presentarse reclamaciones durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que sea inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo que, a dicho fin, estarán expuestos al público dichos

documentos en la Secretaría General de este excelentísimo Ayuntamiento, advirtiéndose que transcurrido el período de tiempo indicado, si se formulase alguna impugnación no sería atendida.

Guadalajara 31 de Julio de 1952.—El Alcalde Presidente, P. Sanz Vázquez.

Anuncio del acuerdo de contratar por subasta la adquisición de farolas para el alumbrado del paseo del doctor Fernández Iparraguirre

Aprobado por el Pleno de esta Corporación, en sesión celebrada ayer, el proyecto de adquisición de farolas para el alumbrado del paseo del doctor Fernández Iparraguirre (primer tramo, 17 farolas), como asimismo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que fueron aprobados por esta Alcaldía, en virtud de las facultades conferidas por la Corporación y habiéndose acordado también que su ejecución se contrate por medio de subasta, con carácter urgente, se hace saber todo ello, en cumplimiento de lo que disponen los artículos 312 de la Ley de Régimen Local y 26 del Reglamento sobre Obras y Servicios a cargo de Entidades municipales, para que puedan presentarse reclamaciones durante ocho días hábiles, contados desde el siguiente al que sea inserto este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, plazo que, a dicho fin, estarán expuestos al público dichos documentos en la Secretaría General de este Excmo. Ayuntamiento, advirtiéndose que transcurrido el período de tiempo indicado, si se formulase alguna impugnación no sería atendida.

Guadalajara 31 de Julio de 1952.—El Alcalde-Presidente.—P. Sanz Vázquez.

COGOLLUDO

Presupuesto de la Administración de Justicia y Juzgado Comarcal

Aprobados por los representantes del partido los presupuestos ordinarios de la Administración de Justicia y Juzgado Comarcal para el próximo año de 1953, se encuentran expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán formularse las reclamaciones pertinentes.

Cogolludo 30 de Julio de 1952.—El Alcalde Presidente, Mariano Núñez. 1507

Juzgados de 1.ª instancia e instrucción

SACEDON

Don Rafael Salazar Bermúdez, Magistrado, Juez de instrucción de Guadalajara con prórroga de jurisdicción en este partido de Sacedón.

Por el presente edicto, hago saber: Que en expediente para hacer efectivo el importe de la tasación de costas causadas en autos, seguidos en este Juzgado por el Procurador don José Sanz Llorente, en nombre de don Pedro de la Torre Poyatos, contra don Angel Martínez Higuera, vecino de Escamilla, sobre acción negatoria de servidumbre, fueron embargadas al demandado las fincas que se describen en el «Boletín Oficial» de esta provincia, fecha trece de Marzo último, habiéndose celebrado sin resultado dos subastas, la segunda con rebaja del veinticinco por ciento del valor de los bienes. Y a instancia del citado Procurador se ha acordado celebrar la tercera sin sujeción a tipo en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiséis de Agosto próximo, a las doce horas, con las mismas formalidades que las dos anteriores.

Se advierte a los licitadores que no existiendo en los autos títulos de propiedad de las fincas habrá de

observarse lo prevenido en la regla quinta del artículo 140 del vigente Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Dado en Sacedón a 26 de Julio de 1952.—Rafael Salazar.—P. S. M.—Eduardo de Mera. 1495

(Derechos de inserción, 43'50 ptas.)

Comunidad de Molina y su Tierra
(Antiguo Señorío de Molina)

En analogía con lo preceptado en los artículos séptimo, octavo y noveno de los Estatutos, subsistente su vigencia en la actualidad a estos efectos, se publica el presente anuncio al objeto de llevar a cabo la renovación de la Junta de Apoderados, la cual ha de funcionar durante el próximo trienio de 1953-55. Con tal motivo, los Ayuntamientos de los pueblos y entidades administrativas que pertenecen al Asocio, dentro del próximo mes de Agosto, procederán a dar el voto, con arreglo a lo determinado en los citados artículos, a favor de las personas idóneas que han de representar la Sexma respectiva en concepto de apoderado y formular propuesta para el cargo de Administrador General; y de cuyos acuerdos expedirán certificación literal, la que por medio de comisionado, previamente nombrado, remitirán a la Junta particular del Sexmo, en forma tal, cual expresa el artículo octavo arriba citado, el día 21 de Septiembre próximo. Y las Juntas particulares de cada Sexmo procederán con arreglo y sujeción en un todo a cuanto determina el artículo noveno ya referido.

Lo que se hace saber para general conocimiento de todos los interesados y oportunos efectos.

Molina de Aragón 28 de Julio de 1952.—El Presidente, Francisco Checa. 1510

(Derechos de inserción, 39'00 ptas.)

EDICTO

El Notario de Sigüenza, hace saber: Que a requerimiento de don Bernardo de Mingo y Molinero, mayor de edad, casado, labrador y de esta vecindad, se ha iniciado en esta Notaría de mi cargo acta para hacer constar haber adquirido por prescripción de más de veinte años el derecho a utilizar para riego de su finca, sita en este término y paraje «Salitral», de una extensión de treinta y seis áreas veintiuna centiáreas, un aprovechamiento de aguas del río Henares, cuya toma se verifica en el punto denominado «Puente de paso a los lavaderos», sin que pueda precisarse el volumen del aprovechamiento que se realiza sin limitación en cuanto a días y horas.

Lo que se hace saber a cuantas personas puedan ostentar algún derecho sobre dicho aprovechamiento, a fin de que dentro de los treinta días hábiles siguientes al de la publicación del presente edicto puedan comparecer ante mí para exponer y justificar sus derechos, todo ello de conformidad con la regla cuarta del artículo setenta del Reglamento para la ejecución de la Ley Hipotecaria.

Sigüenza a veinticuatro de Julio de mil novecientos cincuenta y dos.—Carlos José Múzquiz. 1480

(Derechos de inserción, 36'00 ptas.)

Se arrienda

Molino autorizado para cereales panificables y piensos, dos parejas de piedras.

Para tratar señor Alcalde de Membriera (Guadalajara).

(Derechos tres inserciones, 30'00 ptas.)

GUADALAJARA.—IMPRESA PROVINCIAL